

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3066/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Gobierno –SEGOB–, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155922000209**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, generándose el folio **301155922000209**.

2. Respuesta. El dos de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación. El tres de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El mismo tres de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3066/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.



- 5. Admisión.** El diez de junio de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio UTSEGOB/0736/06/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
- 7. Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
- 8. Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
- 9. Cierre de instrucción.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

- 10.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"Se solicita por favor:</i></p> <p><i>1. Organigrama, estructura y directorio de la Comisión estatal de Búsqueda de personas desaparecidas.</i></p> <p><i>2. Nombres, cargos y salarios de los servidores públicos que conforman la Comisión estatal de Búsqueda de personas desaparecidas." (sic).</i></p>	<p>El sujeto obligado adjuntó respuesta del Jefe de la Unidad Administrativa de la SEGOB, quien remitió al particular un organigrama de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y dos enlaces electrónicos que manifestó corresponden al Directorio Telefónico de las personas servidoras públicas que laboran para dichas dependencias, así como el listado de la Remuneración bruta y neta de las mismas.</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>"Los links proporcionados por el sujeto obligado no funcionan. Cualquier dependencia pública está obligada a contar con una relación de su personal, con descripción de puestos y salarios. La respuesta está incompleta."</i> (Sic).</p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; así como información incompleta;** lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VI y X, de la Ley en la materia.

18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Secretaría de Gobierno, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud al Jefe de la Unidad Administrativa de la SEGOB mediante oficio **UTSEGOB/0668/06/2022** de fecha dos de junio de dos mil veintidós. Área que remitió respuesta mediante oficio **SG/UA/2532/RH/1761/2022** de fecha dos de junio de dos mil veintidós.

23. Área que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado, pues el numeral citado señala como atribuciones de dicha unidad las siguientes:

(...)

Artículo 20. El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas. El titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado, tendrá las siguientes:

I. Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, **humanos** y materiales con que cuenta la Secretaría;

(...)

IX. Controlar y mantener actualizada la plantilla de personal a partir de su diseño y supervisar los perfiles correspondientes a los **puestos y cargos** integrados a la Secretaría; así como expedir las credenciales de identificación con fotografía al personal de la Secretaría del nivel inferior a Jefe de Departamento;

(...)

*Énfasis añadido.

24. De ahí que, este cuerpo colegiado determina **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el cumplimiento al **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. Respuesta que no fue satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del medio de impugnación; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de

información incompleta, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI y X de la Ley local en la materia.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

28. Asimismo, lo solicitado por la recurrente se encuentra vinculado a obligaciones de transparencia comunes previstas en las **fracciones II, VII y VIII del numeral 15 de la ley multicitada**; relativas a su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura; el directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base; así como la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

29. Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, tenemos que la autoridad responsable por conducto del Jefe de la Unidad Administrativa, proporcionó al particular el organigrama de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de dicha Secretaría; así como dos enlaces electrónicos correspondientes a las fracciones VII y VIII del arábigo 15 de la Ley local en la materia. Respuesta que para mayor ilustración, se inserta a continuación:

Con la finalidad de dar respuesta a la presente solicitud de Información y garantizar los principios de máxima publicidad; se anexa al presente copia de la Estructura Orgánica de la referida Comisión.

De igual manera, referente al directorio telefónico, le comento que la Comisión Estatal de Búsqueda cuenta con el número telefónico 2283 19 31 87; sin embargo, en cumplimiento con el artículo 15, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información referente al directorio telefónico así como de las remuneraciones de todos los servidores públicos de esta Dependencia, se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia así como en el portal web de esta Secretaría actualizada al primer trimestre del presente ejercicio, por lo que se pone a disposición del solicitante los siguientes enlaces para consulta de la Información:

Fracción VII (Directorio Telefónico)

https://docs.google.com/spreadsheets/d/14uROYCLdcXGN3EXZ8wC_6S8UTUVNDWaM/edit?usp=sharing&ouid=108888108283759028573&rtopof=true&sd=true

Fracción VIII (Remuneración Bruta y Neta)

https://docs.google.com/spreadsheets/d/12FG0JgT7r4MMWfmQG6NwEBO_H4AtaOM_/edit?usp=sharing&ouid=108888108283759028573&rtopof=true&sd=true

Sin otro particular por el momento, de lo que le quedo un cordial saludo.

LIC. RAUL GALINDO CABAÑAS
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

C.c.p. L.C. Marco Antonio Felipe Ramírez.-Jefe del Depto. de Recursos Humanos.-Para su conocimiento.-Presenta.
RH//AGM/EF/1761/2022

Ilustración 1 Extracto del oficio SG/UA/2532/RH/1761/2022 de fecha 02 de junio de 2022, signado por el Licenciado Raul Galindo Cabañas.



Comisión Estatal de Búsqueda de Personas
Estructura Orgánica

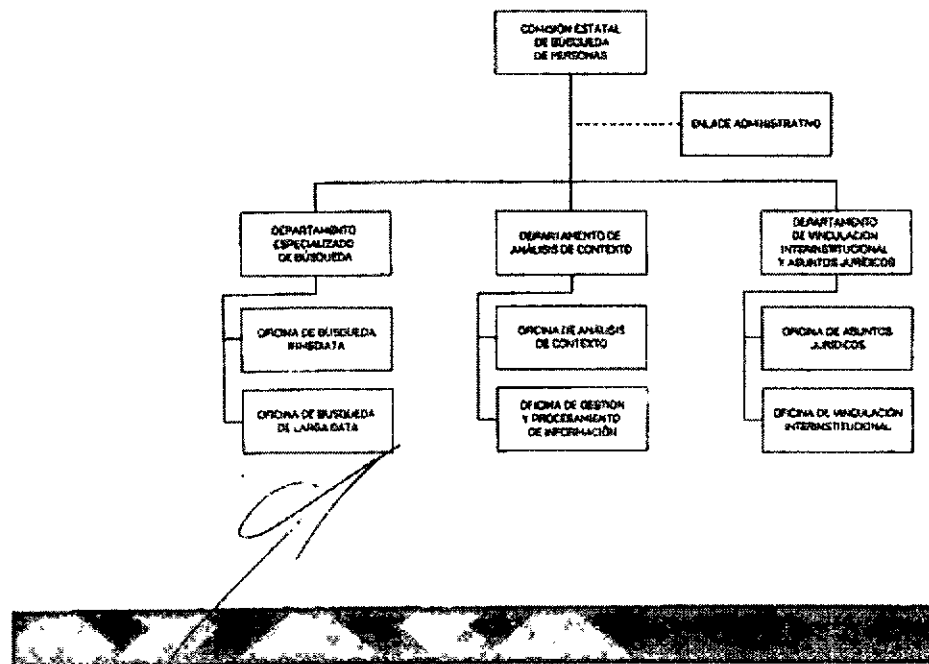


Ilustración 2 Anexo del oficio SG/UA/2532/RH/1761/2022 de fecha 02 de junio de 2022, signado por el Licenciado Raul Galindo Cabañas.

30. Ahora bien, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular presentó el recurso de revisión, señalando como agravio que el sujeto obligado proporcionó ligas electrónicas que no funcionaban; sin embargo, **no manifestó inconformidad respecto a la entrega del organigrama estructural** que proporcionó el ente obligado, lo que permite válidamente colegir que dicho extremo de la respuesta fue consentido tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar la falta de entrega del directorio de servidores públicos, así como los nombres cargos y salarios de las personas que conformas la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

31. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

32. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues de una inspección que realizó el Comisionado ponente del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados mediante oficio –véase párrafo 29--, resulta evidente que el ente público dio cabal respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

33. En primera instancia, tenemos que la Unidad Administrativa, área competente para pronunciarse respecto a lo solicitado en razón de las consideraciones expuestas en el párrafo 23 del presente fallo, remitió a la recurrente las siguientes ligas:

- 1) https://docs.google.com/spreadsheets/d/14uROYCLdcXGN3EXZ8wC_6S8UIUVNDWaM/edit?usp=sharing&ouid=108888108283759028573&rtpof=true&sd=true
- 2) https://docs.google.com/spreadsheets/d/12FGoJgT7r4MMWfmQG6NwEBO_H4AtaOM_/edit?usp=sharing&ouid=108888108283759028573&rtpof=true&sd=true

34. Vistas las constancias que obran en el expediente de mérito, el Comisionado ponente procedió a realizar la verificación correspondiente, en donde; primero, se desestima que los enlaces señalados se encontraran dañados o sin funcionamiento, pues al transcribirlos en un navegador web, redirigen a documentos tipo *Excel --.xlsx--* almacenados en *Google Docs*; luego de ello, en el primer enlace, nos encontramos con una tabla correspondiente a la fracción VII del numeral 15 de la ley multicitada, en donde

consta el **Directorio de servidores públicos** de la Secretaría de Gobierno, en cuyo apartado denominado “Área de adscripción”, se encuentran aquellos que laboran para la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, tal como consta en la captura de pantalla que a continuación se inserta:

Clave	Nombre	Área de adscripción	Fecha de ingreso
131	Jefa del Departamento de Archivo del Registro Civil	LUZ DEL DARDEN	2012
132	Jefa del Departamento de Operación	ALEJANDRA YOLANDA	2012
133	Jefa del Departamento de Servicio al Público	URBAN	2012
134	Jefe del Departamento de Archivos del Registro Civil	JOSE	2012
135	Jefe del Departamento de Análisis y Vinculación Institucional	ANAL	2012
136	Jefa del Departamento de Análisis y Vinculación Institucional	NEHA FASEL	2012
137	Jefa del Departamento de Evaluación y Prospectiva	SPEDIA	2012
138	Jefa del Departamento de Evaluación y Prospectiva	VERA	2012
139	Jefa del Departamento de Evaluación y Prospectiva	CRUZ	2012
140	Jefa del Departamento de Evaluación y Prospectiva	FIGUEROA	2012
141	Director General de Atención a Migrantes	CARLOS ENRIQUE	2012
142	Jefe del Distrito de Enlaces y Proyectos en Materia Migratoria	ENRIQUE	2012
143	Jefe del Distrito de Enlaces y Proyectos en Materia Migratoria	ENRIQUE	2012

35. Prosiguiendo con nuestro análisis, se realizó la inspección al segundo enlace electrónico proporcionado por la autoridad responsable, en donde se puede advertir un formato *Excel* relativo a la fracción VIII del artículo 15 de la ley local en la materia; es decir, el **listado de las remuneraciones brutas y netas** de las personas servidoras públicas que integran la Secretaría de Gobierno, dentro de la cual se encuentra la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, tal como se muestra a continuación:

Clave	Descripción	Área de adscripción	Nombre	Sexo	Salario Bruto	Salario Neto
8	Analista Administrativo	Comisión Estatal de Búsqueda de Personas	Alcantara	Femenino	3836.52	F
9	Jefa De Departamento De Servicio Al Publico	Unidad Administrativa	Carrasco	Femenino	4782.52	F
10	Subdirectora De Legislación Y Permisos	Dirección General De Gobernación	Lúcia Zavala	Del Angel	5295.57	F
11	Analista Administrativo	Dirección General De Política Regional	Luda Flor Acosta	Martínez	3522.72	F
12	Delegado De Política Regional Zona San Andrés	Dirección General De Política Regional	Oscar Omar Torres	Aguirre	3836.52	F
13	Analista Administrativo	Dirección General De Catastro Y Valuación	Irving Jair Baez	Sanchez	7238.78	F
14	Secretaría Operativa	Dirección General De Catastro Y Valuación	María Mag Ojeda	Hernández	7212.86	F
15	Administrativo Especializado	Dirección General De Catastro Y Valuación	Carlos Nieto	Valdés	8115.54	F
16	Auxiliar Administrativo	Dirección General De Catastro Y Valuación	Catalina Orozco	Montoya	5666.48	F
17	Auxiliar Administrativo	Dirección General Del Registro Civil	Silvino Arment	Prado	3019.07	F
18	Analista Administrativo	Dirección General Del Registro Civil	Frida Isabel Larayo	Mundo	6916.39	F
19	Correctora	Editora De Gobierno	Mariana Escobedo	Valasco	5791.59	F
20	Analista Administrativo	Editora De Gobierno	Dora Alicia Espinosa	Aguirre	6027.43	F
21	Operador De Ofert	Editora De Gobierno	David Salvé García	González	3922.92	F
22	Analista Administrativo	Comisión Estatal De Búsqueda de Personas	Patricia Luna	Lopez	3836.52	F
23	Auxiliar Administrativo	Unidad Administrativa	Edgar Leon Vargas	España	5574.49	F
24	Auxiliar Administrativo	Dirección General De Política Regional	Lourdes Ni Alejandro	Trejo	3019.07	F
25	Representante Regional Del Gobierno Del Estado	Dirección General De Política Regional	Jose Francis Torres	Martínez	4782.52	F
26	Analista Administrativo	Subsecretaría Jurídica Y De Asuntos Legislativos	Camilo Meza	Mondrago	3896.52	F
27	Auxiliar Administrativo	Dirección General Del Registro Publico De La P Sandra	Cruz	Garcés	5576.49	F
28	Auxiliar Administrativo	Dirección General Del Registro Publico De La P Patricia	Manillo	Serván	7149.60	F
29	Auxiliar Administrativo	Dirección General Del Registro Publico De La P Martín Félix Marcelo	Lozada	Masculino	9910.39	F
30	Administrativo Especializado	Dirección General De Catastro Y Valuación	Silvabeth Borral	Torres	6915.13	F
31	Administrativo Especializado	Dirección General De Catastro Y Valuación	Adán Cadena	Aguiar	8031.91	F

36. Es así que, durante la substanciación del medio de impugnación bajo estudio, la autoridad responsable compareció en vía de alegatos y manifestaciones mediante diverso UTSEGOB/0736/06/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, confirmando la respuesta otorgada durante el procedimiento de origen.
37. Hecha esta salvedad, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, la autoridad responsable entregó la información solicitada en un formato accesible y en los términos que exigen el numeral 143 de la Ley de Transparencia local, el cual establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; ello es así, pues en el caso concreto, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz proporcionó al particular con los enlaces electrónicos que contienen la información petitionada; es decir, el organigrama estructural, directorio y desglose de salarios de las personas servidoras públicas que conforman la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas

IV. Efectos de la resolución

38. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **301155922000209**.
39. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

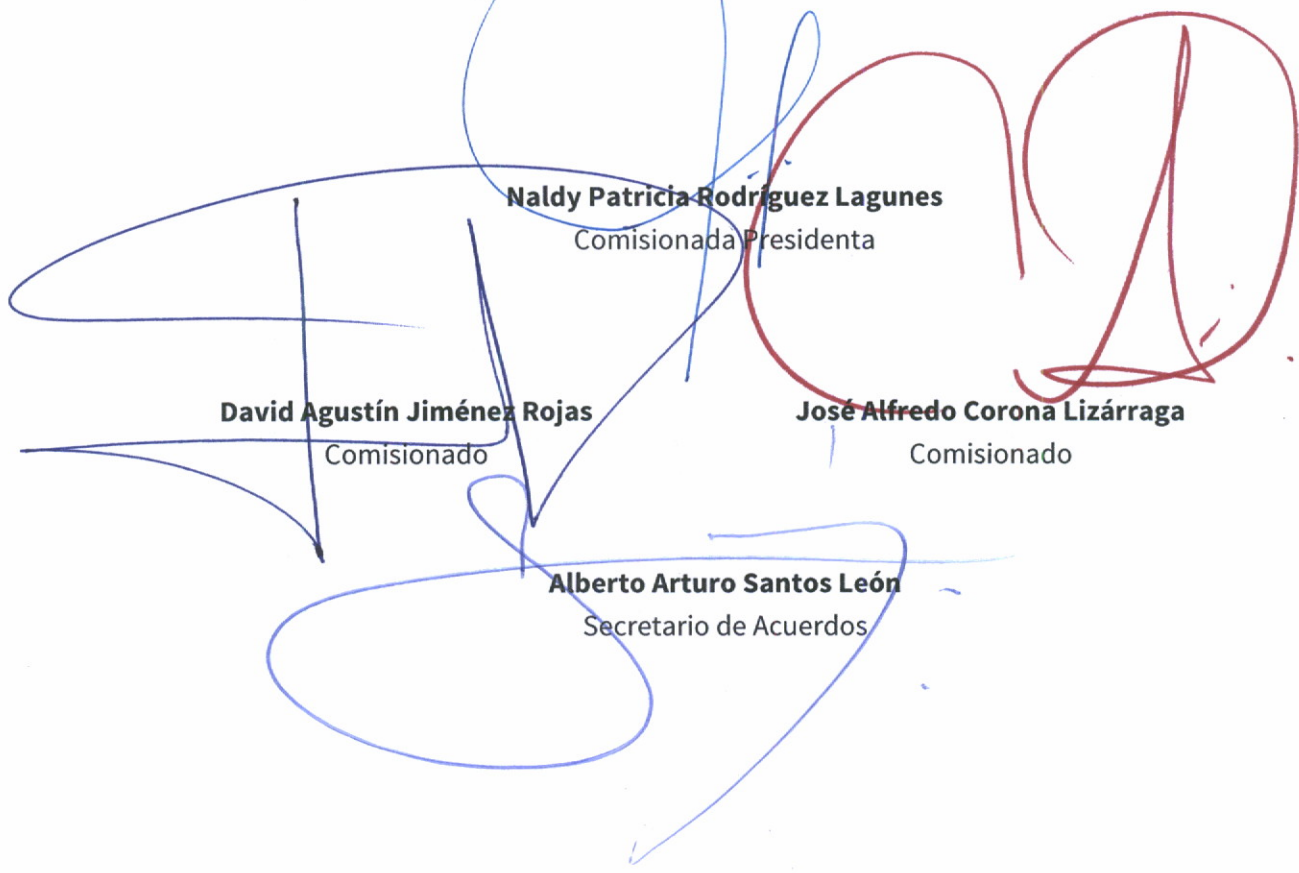
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 37 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos